



Rama Judicial del Poder Público
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A.T. 2023-00123

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO

San Juan de Pasto, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia

Acción de Tutela No. 2023-00123

Accionante: YANET MERCEDES MEZA NARVÁEZ

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- UNIVERSIDAD LIBRE

**Vinculados: CONCURSANTES PARA EL CARGO DE DOCENTE DE ÁREA
HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, CÓDIGO OPEC 184219.**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la tutela promovida por YANET MERCEDES MEZA NARVÁEZ, frente a la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, habiendo sido vinculadas al trámite, las personas que concursan para el cargo de DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, código OPEC 184219.

II.- ANTECEDENTES

Informó la accionante que, se inscribió en el concurso de méritos para ocupar el cargo de DOCENTE DEL ÁREA DE HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, código OPEC 184219, dentro del proceso de selección 2150 a 2237 del 2021 y 2316 de 2022, habiendo superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos. Pero dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos, se le asignó un puntaje de CERO, con la anotación “NO CONTINUA EN EL CONCURSO”, al no cumplir con el requisito mínimo de educación, a pesar de haber aportado su título de licenciada en lenguas modernas, cuyo énfasis es la enseñanza de la lengua castellana o español. Por ello, el 3 de abril de 2023 elevó reclamación, esperando se verificaran sus antecedentes académicos, pero el 23 de abril de 2023 se le ratifica la negación, impidiéndole continuar dentro del proceso



Rama Judicial del Poder Público
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A.T. 2023-00123

en las mismas condiciones de igualdad, frente a profesionales con formación académica similar.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS Y PRETENSIONES

La accionante reclama la protección constitucional de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia y los principios constitucionales de confianza legítima y buena fe, presuntamente vulnerados por las accionadas y, en consecuencia, solicita se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, permitirle continuar en el concurso- ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS.

IV.- ACTUACIÓN ADELANTADA

Con auto de 19 de mayo de 2023, se admitió la presente acción a trámite, disponiendo la notificación de dicho proveído a las dependencias accionadas. Igualmente se vinculó a las personas que hacen parte del proceso de selección 2150 a 2237 del 2021 y 2316 y 2406 de 2022 Directivos docentes y docentes, para el cargo de DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, código OPEC 184219.

V.- ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LAS DEMANDADAS

UNIVERSIDAD LIBRE: enfatizó en que, respetando las reglas del concurso de méritos, y luego de la publicación de los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y la prueba psicotécnica, el 03 de marzo de 2023 se notificó a los aspirantes que superaron esta etapa que, el SIMO estaría habilitado para el cargue y validación de documentos, desde el 10 de marzo de 2023 hasta el 21 de marzo de 2023; los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, fueron publicados el día 29 de marzo de 2023, contando con 5 días para presentar



Rama Judicial del Poder Público
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A.T. 2023-00123

reclamaciones. Entre tanto, el título de Licenciatura en Lenguas Modernas, aportado por la ahora accionante, no pudo ser tomado como válido en la etapa de VRM, por cuanto no corresponde a la disciplina específica exigida para la OPEC 184219, Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana, a la cual se inscribió, la que de manera taxativa establecía como requisito: Licenciatura en Lenguas Modernas Español, es decir, con enfoque o énfasis en Español; esto, conforme al manual de funciones, requisitos y competencias para cada uno de los cargos del sistema especial de carrera docente, establecido por el Ministerio de Educación Nacional; y por ende, no puede continuar con las siguientes etapas del proceso de selección.

Finalmente señaló que, lo pretendido por la accionante, es cambiar las reglas del proceso de selección y obtener un trato preferente, pese a que aceptó estas disposiciones al momento de su inscripción, lo cual vulneraría los derechos de igualdad y debido proceso de los aspirantes que superaron la fase de VRM. Solicitó se declare la improcedencia de la acción, ya que la tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad de actos administrativos; y por la no vulneración de derechos fundamentales de la actora.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: hizo hincapié en la improcedencia de la acción, para cuestionar la legalidad del acuerdo rector de un concurso de méritos. Y frente al reproche de la aspirante, encontró que para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó Título de Licenciatura en Lenguas Modernas, el cual no puede ser tomado como válido en la etapa de VRM, por cuanto la Disciplina Académica, no se encuentra prevista dentro de la OPEC; ya que la Resolución 3842 de 2022 del Ministerio de Educación, en su artículo 2.1.4.4 exige un enfoque en español, el cual no tiene el título aportado por la accionante. Así mismo, la alternativa de estudio de profesional universitario en Lenguas Modernas, no se enmarca en la misma disciplina que acredita la aspirante, de licenciatura, pues no corresponde a la solicitada por la OPEC; aclarando que, no se



Rama Judicial del Poder Público
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A.T. 2023-00123

exige núcleo básico de conocimiento sino disciplina; es decir, no todas las profesiones que compartan NBC son válidas para acreditar el cumplimiento del requisito de educación que exige el empleo.

Concluyó afirmando que, la situación expuesta por la accionante, no puede ser objeto de protección constitucional, porque conduciría a quebrantar las reglas introducidas para la convocatoria, violentando el derecho al debido proceso e igualdad de los aspirantes que si cumplieron con la VRM. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción, o subsidiariamente negarla, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

VI.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Vulneraron las accionadas, los derechos invocados por la accionante, dentro del proceso de selección No. 2225 de 2021, para Directivos Docentes y Docentes de aula del municipio de Pasto, OPEC 184219, al no validar el título de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS aportado para la etapa de verificación de requisitos mínimos; de manera que sea procedente la intervención del Juez de tutela, en aras del restablecimiento de esos derechos?

ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

La acción de tutela es un mecanismo preferente, expedito y sumario, mediante el cual se protegen los derechos fundamentales de toda persona que los considere amenazados o vulnerados, por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley. Por su carácter subsidiario, la acción se torna procedente cuando el afectado carece de otros medios de defensa



Rama Judicial del Poder Público
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A.T. 2023-00123

judicial, o cuando es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De otra parte, y frente a la procedencia de la acción de tutela contra determinaciones o actuaciones adoptadas dentro de los procesos de selección de empleos públicos, por regla general la acción resulta improcedente, pues en primer término se debe acudir a las acciones administrativas y judiciales señaladas para el efecto, empero cuando las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados o se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se ha admitido su procedencia excepcional.

Por su parte, el concurso público fue establecido por la Constitución para hacer prevalecer el mérito como criterio determinante para proveer cargos en el sector público, acotando que el mismo debe estar revestido de las ritualidades propias del debido proceso, dentro del cual los términos establecidos en la convocatoria se convierten en ley para las partes. A ello se hizo referencia en sentencia T- 180 de 2015 en estos términos:

“(...) En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”.



Rama Judicial del Poder Público
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A.T. 2023-00123

Trasladadas las anteriores reflexiones al caso sub examine, encontramos que mediante Acuerdo No. 2182 de 2021, modificado por los acuerdos 160 de 28 de marzo y 291 de 6 de mayo de 2022 se reglamentó el proceso de selección 2225 de 2021, para Directivos Docentes y Docentes de aula del municipio de Pasto; estableciéndose en el artículo 11 del último Acuerdo modificadorio, respecto a la etapa de verificación de requisitos mínimos lo siguiente: *“La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante la Resolución No. 3842 de 2022, transcritos en cada OPEC, se realizará a los aspirantes a empleos docentes y directivos docentes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, para las zonas no rurales, y la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, para las zonas rurales. (...) Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.”*

Para el caso, se conoce que la accionante se inscribió para el cargo de Docente de Aula- Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana, identificada con el código OPEC 184219, y para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó el Título de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS, mientras que la Resolución 3842 de 2022 del Ministerio de Educación, en su artículo 2.1.4.5 exigía para el caso de licenciaturas en educación, un título de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS ESPAÑOL; o como alternativa de estudio, para el caso de los profesionales no licenciados, título de profesional universitario en Lenguas Modernas.

Al respecto, ha precisado la CNSC en su respuesta a la demanda de tutela que, para este empleo no se exige núcleo básico de conocimiento sino disciplina; es decir, no todas las profesiones que compartan núcleo básico de conocimiento son válidas para acreditar el cumplimiento del requisito de educación que exige el empleo. Para el caso, el título de Licenciatura en lenguas modernas aportado por la



Rama Judicial del Poder Público
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A.T. 2023-00123

accionante, no se tuvo como válido en la etapa de Requisitos Mínimos, puesto que el cargo al que aspira la accionante exige requisitos de especificidad y experticia en el área ofertada, y en el caso de presentar un título de licenciatura, que este tuviera énfasis en español.

Del mismo modo, se aportó concepto de 19 de mayo de 2023, del Ministerio de Educación Nacional, como máxima autoridad en materia de educación, radicación 2023-EE-117314, en donde se precisó que, ese Ministerio adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenido en la Resolución 003842 de 2022, por medio de la cual se definieron los perfiles, requisitos académicos y experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a desempeñar algunos de los cargos del sistema de carrera especial docente, y con base en ese manual “*el título de Licenciatura en Lenguas Modernas que ostenta la señora Lina Fernanda Naranjo Velásquez, según la Resolución 03842 de 2022, no se encuentra dentro de los títulos que se establecieron para ejercer como docente de área de humanidades y lengua castellana para el proceso de selección docente No. 2191 de 2021*”.

Así las cosas, se tiene que los requisitos establecidos para los cargos que se ofertaron dentro del proceso de selección 2150 a 2237 del 2021 y 2316 y 2406 de 2022 Directivos docentes y docentes de aula, son los que se exigieron en la etapa de verificación de requisitos mínimos, para poder continuar en el concurso de méritos, reglas que la concursante no puede ahora desconocer, al haberlas aceptado expresamente con su inscripción; decisión autónoma que no puede ser atribuida a las entidades accionadas; ni ir en contravía de los derechos al debido proceso e igualdad, de las personas que si acreditaron el requisito mínimo de estudio para el mismo cargo.

Y, si de cuestionar los acuerdos de la convocatoria, sus anexos, decretos reglamentarios, y/o manual de funciones expedido por el Ministerio de Educación



Rama Judicial del Poder Público
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A.T. 2023-00123

Nacional se trata, no es la acción de tutela la vía para cuestionar dichos actos administrativos de carácter general, sino los medios de control dispuestos por la justicia contenciosa administrativa.

En consecuencia, y como respuesta al problema jurídico planteado, considera este Juzgado que, no se avizora vulneración alguna a los derechos deprecados por la actora por parte de las accionadas, al no haber admitido su título de LICENCIATURA EN LENGUAS MODERNAS, en la etapa de verificación de requisitos mínimos; dentro del proceso de selección No. 2225 de 2021, para Directivos Docentes y Docentes de aula del municipio de Pasto, OPEC 184219; de manera que la acción de tutela se torne procedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PASTO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo tutelar invocado por YANET MERCEDES MEZA NARVÁEZ, frente a la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, habiendo sido vinculadas al trámite, las personas que concursan para el cargo de DOCENTE DE ÁREA HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, código OPEC 184219, del proceso de selección 2150 a 2237 del 2021 y 2316 y 2406 de 2022 Directivos docentes y docentes; en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta providencia es susceptible de impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.



Rama Judicial del Poder Público
REPÚBLICA DE COLOMBIA

A.T. 2023-00123

TERCERO: De no ser impugnada, se remitirá a tiempo el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Glauco Iván Benavides Hernández
GLAUCO IVÁN BENAVIDES HERNÁNDEZ
JUEZ